



LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS

Título Primero De la Ley

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, observancia e interés general y tiene por objeto establecer las bases que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones emanadas de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, sus Organismos Públicos Descentralizados y los Municipios en materia de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa contribuyendo así a la competitividad del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- Las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, perfilan la obligación que tiene el Estado para:

- I. Definir las bases para incentivar el desarrollo económico que ofrezcan certidumbre y propicien la agilidad en la inversión económica, así como su realización permanente para que favorezca la generación de empleos mejor remunerados.
- II. Crear el marco jurídico que garantice la mejora regulatoria y simplificación administrativa, propiciando la transparencia y el acceso a la información pública en la Entidad.
- III. Promover la formalización de convenios entre los tres niveles de Gobierno, que permitan la coordinación y evaluación conjunta para desarrollar de manera interinstitucional, los procesos en los que se apliquen instrumentos de mejora regulatoria para que se les dé respuesta puntual y efectiva en la gestión ante las oficinas públicas, que constituyen un freno a la actividad económica.
- IV. Coadyuvar para que sea más eficiente la Administración Pública Estatal y Municipal como parte de la gobernabilidad democrática, al atender uno de los aspectos prioritarios de la sociedad para su desarrollo, de acuerdo a lo estipulado en el Plan Estatal de Desarrollo.
- V. Consolidar la mejora regulatoria y la simplificación administrativa, en beneficio de la competitividad económica de la planta productiva.



Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Consejo: Al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria.
- II. COFEMER: A la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.
- III. Dependencias: A las descritas en el Artículo 2, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- IV. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.
- V. Entidades: A las descritas en el Artículo 2, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.
- VI. Ley: A la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas.
- VII. Manifestación de Impacto Regulatorio: Al documento de estudio, análisis, evaluación costo-beneficio y justificación de la regulación, desregulación y trámites por emitirse o modificarse, que deberá ser elaborado por la Dependencia correspondiente.
- VIII. Mejora Regulatoria: Al conjunto de acciones jurídico-administrativas que tienen por objeto eficientar el marco jurídico y los trámites administrativos para elevar la calidad de la gestión pública en beneficio de la población; facilitar la apertura, operación y competencia de las empresas; fomentar la inversión y generación de empleos y lograr la transparencia, consulta y justificación de las decisiones regulatorias.
- IX. Municipios: A los 118 Ayuntamientos que integran el Estado de Chiapas.
- X. Registro: Al Registro Único de Trámites y Servicios, Estatal y Municipal.
- XI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria.
- XII. RUPEA: Al Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas.
- XIII. SARE: Al Sistema de Apertura Rápida de Empresas que establezca la Administración Pública Estatal y Municipal.
- XIV. Secretaría: A la Secretaría de Economía del Estado de Chiapas.



- XV. Simplificación Administrativa: A las acciones conducentes a eliminar y/o modificar los procesos que se ventilan ante las Autoridades Administrativas, aquellos trámites que se dupliquen o sean excesivos, en aras de facilitar la apertura rápida de empresas.
- XVI. Sistema: Al Sistema Electrónico de Trámites y Servicios.
- XVII. Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una Dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un apoyo o servicio en materia de respaldo para su empresa o con el objeto de iniciar un negocio en términos de la Ley.
- XVIII. Ventanilla Única de Gestión Empresarial: Instancia que presta a los particulares los servicios de orientación y gestoría en los trámites que se realicen ante Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

Artículo 4.- Los convenios en materia de Mejora Regulatoria que celebre la Secretaría con Organismos Federales, la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, Ayuntamientos e Iniciativa Privada, serán regidos por la presente Ley y las demás disposiciones normativas y legales aplicables.

Artículo 5.- La falta de conocimiento de la presente Ley, no exime de las responsabilidades establecidas.

Título Segundo De las Autoridades en Materia de Mejora Regulatoria

Capítulo I De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 6.- Son autoridades en materia de mejora regulatoria:

- I. En la Administración Pública Estatal: El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Economía.
- II. En la Administración Pública Municipal: El Ayuntamiento, por conducto de la Dependencia o Entidad equivalente a la Secretaría de Economía Estatal que para tal efecto se designe.



Artículo 7.- La Secretaría en el ámbito económico y empresarial, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, proponer y establecer los mecanismos para formular propuestas, proyectos y actividades de mejora regulatoria con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- II. Coordinar la conducción de las políticas en materia de mejora regulatoria, así como establecer los instrumentos que permitan su implementación; acorde con las acciones y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo.
- III. Promover e impulsar la simplificación de trámites y mejora en la prestación de servicios.
- IV. Dictaminar las manifestaciones de impacto regulatorio que elaboren las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- V. Emitir recomendaciones a las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal, sobre la necesidad o conveniencia de generar proyectos de creación, modificación o supresión de disposiciones administrativas de carácter general.
- VI. Promover la instalación y el funcionamiento de los módulos SARE y Ventanillas Únicas de Gestión, así como coordinar las actividades que se lleven a cabo en éstos.
- VII. Establecer mecanismos de vinculación y participación con la administración pública municipal para el cumplimiento del objeto de esta Ley.
- VIII. Brindar asesoría técnica a las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de mejora regulatoria.
- IX. Elaborar y actualizar el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.
- X. Administrar y operar el Sistema Único de Trámites y Servicios.
- XI. Administrar y coordinar con las Dependencias el RUPEA.
- XII. Las demás que prevea esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.



Artículo 8.- A los municipios les corresponde:

- I. Coordinarse con la Secretaría para homologar los lineamientos, criterios, guías y, en general, todo tipo de disposiciones de carácter general, para la aplicación de la presente Ley.
- II. Formular, expedir y evaluar el Programa Municipal Operativo de Mejora Regulatoria, en congruencia con el Programa Estatal de Mejora Regulatoria.
- III. Implementar las acciones que permitan llevar a cabo la Manifestación de Impacto Regulatorio.
- IV. Operar las actividades y funcionamiento de los SARE y Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial que se encuentren bajo su competencia.
- V. Establecer la clasificación de los giros o actividades empresariales en congruencia con los lineamientos que establezca la Secretaría, y la COFEMER, mediante el SARE.
- VI. Las demás que prevea esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Los titulares de las Dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, designarán a un servidor público con nivel de subsecretario o director, con capacidad de decisión, como responsable de los programas de mejora regulatoria, quien tendrá las obligaciones que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado a través del titular de la Secretaría, podrá suscribir convenios de colaboración y coordinación con la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con instituciones del sector privado, con el objeto de propiciar un proceso integral de mejora regulatoria.

Capítulo II **Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria del Estado**

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría, contará con un órgano de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, que se denominará "Consejo Estatal de Mejora Regulatoria", cuya creación se hará a través de acuerdo gubernativo en el que se contemplará su integración y funcionamiento, cuyas facultades estarán previstas en el Reglamento.



En la integración del Consejo deberá contarse con la participación de Dependencias, municipios, sector educativo, empresarial y colegios de profesionistas.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12.- En los municipios se deberán conformar los órganos de asesoría y consulta en materia de mejora regulatoria, en los que se podrá contar además, con la participación de los sectores empresariales.

Título Tercero **Instrumentos para la Mejora Regulatoria**

Capítulo I **De los Programas de Mejora Regulatoria**

Artículo 13.- Se establecerán los programas de mejora regulatoria, que serán el conjunto de estrategias, objetivos, metas y acciones a desarrollar y alcanzar, con la finalidad de contar en la Entidad con un marco jurídico propicio para el desarrollo de las actividades productivas, el mejoramiento de la gestión pública y la simplificación administrativa, que imprima celeridad, transparencia y disminución de costos y obstáculos en los trámites ante Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 14.- Los programas de mejora regulatoria contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico de la situación en que se encuentra el marco jurídico que permita conocer su calidad, eficacia y eficiencia, así como los campos estratégicos que presenten problemáticas y puntos críticos.
- II. Las acciones para que la Administración Pública Estatal y Municipal, organicen y mejoren el marco jurídico, que impulse la eficiencia de la gestión pública e incentive la inversión y competitividad.
- III. Los mecanismos para la continua revisión de los instrumentos empleados en la mejora regulatoria.
- IV. Las acciones necesarias para que la Administración Pública Estatal y Municipal adquieran una cultura de mejora regulatoria.



Artículo 15.- A fin de propiciar una mejora regulatoria integral, el Programa Estatal de Mejora Regulatoria deberá ser remitido a los demás poderes del Estado, Organismos Autónomos y Municipios.

Capítulo II **Del Registro Único de Trámites y Servicios**

Artículo 16.- El Registro será público, gratuito y tiene por objeto la inscripción y publicidad de los trámites y servicios, que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, según sea el caso.

La Secretaría conformará, coordinará y mantendrá actualizado el Registro con la información que inscriban las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 17.- El formato de inscripción que al efecto se emita deberá contener el nombre del trámite o servicio sujeto a inscripción, la Dependencia o Entidad que lo realiza, requisitos, plazos de resolución y demás información necesaria para identificarlo plenamente.

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán informar a la Secretaría para su opinión, sobre cualquier creación o modificación de los trámites y servicios de su competencia, antes de que entre en vigor la disposición que fundamente tal situación; por su parte, la Secretaría, previo análisis o evaluación que se haga a la propuesta, planteará la disposición al Consejo para su aprobación y validación; y emitirá su resolución dando a conocer el impacto social y, en su caso, lo desechará o aprobará ordenando su inscripción en el Registro Único de Trámites y Servicios.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán tener físicamente a disposición del público la información de su competencia que al respecto esté inscrita en el Registro.

Artículo 19.- El contenido y actualización permanente de la información que se inscriba en el Registro, será responsabilidad de las Dependencias y Entidades que la proporcionen.

Artículo 20.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, no podrán solicitar requisitos, información o trámites distintos o adicionales a los inscritos en el Registro, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo; hasta en tanto cuenta con la aprobación y certificación por parte del Consejo y de la Secretaría.

Capítulo III Del Sistema Electrónico de Trámites y Servicios

Artículo 21.- Con el fin de agilizar y modernizar la gestión pública, se creará el Sistema Electrónico de Trámites y Servicios, como un servicio al público, a través del cual las personas podrán consultar trámites y obtener servicios ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Lo anterior se llevará a cabo sin perjuicio de que la realización de trámites y obtención de servicios, puedan efectuarse o solicitarse directamente ante las Dependencias y Entidades correspondientes.

Artículo 22.- La Secretaría, en coordinación con las instancias que correspondan, expedirá una Guía Básica que contenga los mecanismos para la incorporación, actualización y eliminación de trámites y servicios en el Sistema.

Artículo 23.- Las administraciones municipales podrán incorporarse al Sistema proporcionado por la Secretaría, debiendo realizar con recursos propios, las adecuaciones e instalación de tecnologías de la información que sean necesarias para la operación del mismo.

Artículo 24.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, integrarán de manera gradual los trámites y servicios que consideren deban estar en el Sistema, siendo su responsabilidad la información que se proporcione y el seguimiento y actualización que se dé a los mismos.

Capítulo IV Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 25.- Se establece el SARE como el conjunto de acciones y servicios tendientes a lograr la apertura de una empresa o negocio en el Estado, en el menor tiempo posible, reduciendo y optimizando trámites y tiempos de respuesta hacia el particular. La Secretaría en coordinación con la COFEMER expedirá los lineamientos que faciliten la operación de este instrumento.

El plazo para la resolución de los trámites en la apertura de empresas o negocios cuyo giro o actividad impliquen bajo riesgo económico, ecológico y social, no podrá ser mayor de setenta y dos horas. En los demás casos el plazo para dicha resolución no deberá ser mayor a diez días naturales.



Artículo 26.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán identificar y simplificar los trámites que tengan mayor impacto en el desarrollo de las actividades económicas y empresariales.

Artículo 27.- La Secretaría coordinará a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para llevar a cabo la clasificación de los giros o actividades empresariales en:

- a). Bajo riesgo económico, ecológico y social.
- b). Mediano riesgo económico, ecológico y social.
- c). Alto riesgo económico, del medio ambiente y social.

Para la clasificación de los giros o actividades empresariales se considerarán, entre otros aspectos; los relacionados con protección civil, ecológicos y de protección al ambiente, de planeación y ordenamiento territorial y de salud, que involucre actividades económicas o empresariales.

Artículo 28.- La Secretaría hará las gestiones permanentes ante las instancias correspondientes, a fin de publicar en el Periódico Oficial, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere esta sección.

Artículo 29.- Para identificar oportunidades de simplificación, la Secretaría en coordinación con la COFEMER podrá evaluar y dar seguimiento a la operación de los SARE que se establezcan, y de cada uno de los trámites relacionados con la apertura de empresas que emitan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Capítulo V **De las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial**

Artículo 30.- Las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial, es la instancia que brinda asesoría y orientación sobre los trámites que inciden en actividades económicas y empresariales.

Artículo 31.- Los servicios que se proporcionarán en las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial serán los siguientes:

- I. Orientar e informar sobre los servicios, programas y trámites de competencia Federal, Estatal y Municipal, de las Dependencias y Entidades, que requiera el particular; inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, así como el Registro Único de Trámites y Servicios de la Administración Pública Estatal y Municipal, que al efecto se instrumente.
- II. Recibir las propuestas y sugerencias orientadas a hacer más eficientes los trámites y servicios que prestan, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, canalizando dichas propuestas y sugerencias a la Secretaría.
- III. Apoyar en la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada Microindustrial o Artesanal emanadas de la Ley Federal de la materia, así como apoyar en la constitución de Sociedades Cooperativas de Producción Rural y de Solidaridad Social para su autorización, ante fedatarios públicos;
- IV. En apoyo a lo dispuesto en la fracción anterior, la Secretaría de manera institucional, implementará un programa de extensionismo con personal de las ventanillas para la constitución directa de las organizaciones ya mencionadas; en ejidos, colonias, comunidades y municipios como parte de los servicios que se presten, a través de las ventanillas.
- V. Apoyar a los usuarios en la realización de trámites ante las autoridades Federales y Estatales y de Organismos privados.
- VI. Brindar apoyo administrativo a empresas, a través de alumnos de nivel superior que presten su servicio social en el municipio de que se trate y con cuya Institución tenga convenio la secretaría; y,
- VII. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 32.- La Secretaría elaborará los lineamientos que faciliten la operación de las Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial con base en el Reglamento.

Asimismo, buscará establecer los mecanismos de coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para cumplir con los objetivos de la misma.



Capítulo VI De la Manifestación de Impacto Regulatorio

Artículo 33.- La Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) es el documento que elaborarán las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que contenga el estudio, análisis, evaluación del costo-beneficio y justificación de los anteproyectos para crear, modificar o suprimir disposiciones de carácter general, cuyo contenido incida en trámites y servicios que repercutan en el ciudadano, incluyendo anteproyectos de Leyes, decretos legislativos, Reglamentos, acuerdos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodología, manuales, reglas y cualesquiera otros de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 34.- Aquellas disposiciones de carácter general cuya creación o modificación esté prevista en un procedimiento específico se regirán por éste, sin perjuicio de que se elabore la manifestación de impacto regulatorio correspondiente.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría expedir la guía básica para la elaboración de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 36.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que elaboren una Manifestación de Impacto Regulatorio, deberán remitirla a la Secretaría para que ésta emita el dictamen correspondiente.

Recibida una Manifestación de Impacto Regulatorio, la Secretaría dará vista al Consejo a efecto de que formulen las consideraciones que se estime pertinentes a las mismas y que tomarán en cuenta para la formulación del dictamen final.

Artículo 37.- La Secretaría podrá requerir a la Dependencia o Entidad, la ampliación o corrección de la información relacionada con la manifestación de impacto regulatorio, de conformidad con lo establecido en la guía básica, para que la remita dentro de los cinco días hábiles posteriores al requerimiento.

Artículo 38.- La Secretaría deberá entregar el dictamen a la Dependencia o Entidad correspondiente, dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la Manifestación de Impacto Regulatorio.

En aquellos casos en que sea necesaria la opinión de especialistas, el plazo para la entrega del dictamen podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, situación que deberá comunicarse a la Dependencia o Entidad que corresponda, con antelación al vencimiento del plazo original.

Artículo 39.- Las Dependencias y Entidades deberán observar lo señalado en el dictamen emitido por la Secretaría; en caso contrario, comunicarán por escrito, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el éste, las razones que así lo motiven, por lo que la Secretaría deberá emitir su dictamen final, dentro de un plazo similar, contado a partir del día siguiente en que se reciba el escrito.

Artículo 40.- Tratándose de actos destinados a resolver o prevenir una situación de emergencia, la Manifestación de Impacto Regulatorio podrá enviarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Capítulo VII Del Registro Único de Personas y Empresas Acreditadas

Artículo 41.- El RUPEA, tiene por objeto inscribir, por única ocasión, la documentación e información concerniente a una persona física o moral que desee realizar trámites y servicios ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Se conformará en base a la clave del registro federal de contribuyentes de la persona interesada, en caso de estar inscrita en el mismo o en la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 42.- La Secretaría, en coordinación con las instancias que correspondan, emitirá los lineamientos para la creación, operación e interconexión informática del RUPEA, los cuales contendrán los mecanismos y procedimientos para establecer los formatos de inscripción y claves de identificación.

Artículo 43.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, asignarán una clave de identificación al interesado que así lo requiera, en el momento en que éste realice un trámite o solicite un servicio, misma que podrá utilizar en la realización de trámites u obtención de servicios subsecuentes.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán estar interconectadas electrónicamente para que la clave de identificación asignada por alguna de ellas sea única y obligatoria para todas las demás.

Artículo 44.- Los titulares de una clave de identificación serán responsables del uso, contenido y actualización de la documentación e información que integre su expediente.

Artículo 45.- Los Municipios, podrán incorporarse al RUPEA, debiendo realizar, con recursos propios, las adecuaciones e inversiones en tecnologías de la información y sistemas electrónicos homólogos que sean necesarias, para la operación del mismo.



Título Cuarto De los Municipios

Capítulo Único De los Beneficios

Artículo 46.- Para que los municipios puedan acceder a los beneficios y apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue para la instalación y funcionamiento del SARE y Ventanillas Únicas de Gestión Empresarial, deberán, previamente, suscribir con la Secretaría, el convenio correspondiente mismo que deberá ser autorizado por el Cabildo.

Título Quinto De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos

Capítulo Único De las Sanciones Administrativas

Artículo 47.- Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus instrumentos, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 48.- La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado, estará facultada para recomendar y fincar, en su caso, sanciones administrativas a servidores públicos que obstruyan, el establecimiento y operación de empresas y organizaciones de productores, y el proceso de mejora regulatoria.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, emitida mediante Decreto número 031 y publicada en el Periódico Oficial número 206-2a. Sección de fecha 23 de diciembre de 2009.

Artículo Cuarto.- En un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Economía deberá someter a consideración del



Ejecutivo del Estado, para su expedición y publicación en el Periódico Oficial el Reglamento de la Ley.

Artículo Quinto.- Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta Ley, que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Sexto.- En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá instalarse el Consejo, de acuerdo a la nueva estructura y atribuciones.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias, Entidades que integran la Administración Pública y los Ayuntamientos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la presente Ley, en un término no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.